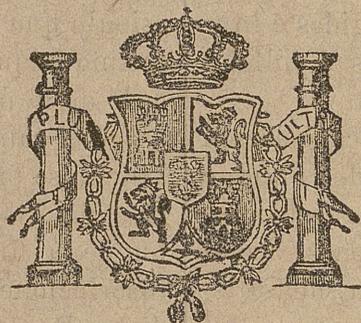


## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto. 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).  
Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

## PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

## PARTE OFICIAL.

## Presidencia del Consejo de Ministros.

**S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

(*Gaceta del 19 de Enero de 1886*).

## Seccion segunda.

## Ministerio de Gracia y Justicia.

REGLAMENTO INTERINO  
PARA LA ORGANIZACION Y RÉGIMEN DEL REGISTRO MERCANTIL.

## (CONCLUSION.)

Art. 40. La inscripcion de las emisiones de billetes, obligaciones ó documentos nominativos y al portador, á cuyo pago no queden afectos bienes inmuebles ó derechos reales, se hará en vista de la respectiva escritura, si se otorgare, ó del certificado del acta en que

conste el acuerdo para hacer la emision, y las condiciones, requisitos y garantías de las mismas.

El certificado deberá estar expedido en forma de testimonio por un Notario á requerimiento de parte.

La inscripcion expresará todo lo necesario para dar á conocer con exactitud, la emision, sus condiciones y garantías.

Art. 41. Para que se cancelen total ó parcialmente las inscripciones de emision á que se refiere el art. 39, bastará con que se presente la escritura ó documento de cancelacion total ó parcial con nota de su inscripcion en el Registro de la propiedad, ó certificado, con referencia á éste, de haberse cancelado total ó parcialmente la inscripcion practicada en el mismo.

Art. 42. Para cancelar total ó parcialmente las inscripciones comprendidas en el artículo 40 bastará con que se presente en el Registro mercantil, testimonio de Notario en que con referencia á los libros y documentos del comerciante ó Sociedad que hubiere hecho la respectiva emision, se haga constar la amortizacion de los títulos, acciones, obligaciones ó billetes y el completo pago de la cantidad que representen, expresando si se pretende la cancelacion parcial, la série y nú-

mero de los amortizados; debiendo el mismo Notario dar fé de haber visto recogidos é inutilizados los títulos, obligaciones ó billetes amortizados.

Art. 43. La inscripcion de cancelacion expresará claramente el número de la que se cancele, y si es total ó parcial. En este caso se indicarán los títulos, obligaciones, acciones ó billetes, cuyos valores hayan sido satisfechos.

Art. 44. Los títulos de propiedad industrial, patentes de invencion y marcas de fábrica se inscribirán prévia la presentacion de los respectivos documentos que acrediten su concesion en forma legal.

La inscripcion expresará las circunstancias esenciales comprendidas en el documento.

§ 4.º

REGLAS ESPECIALES PARA LA INSCRIPCION EN EL LIBRO Ó REGISTRO DE BUQUES.

Art. 45. Los dueños de buques mercantes de matrícula y bandera de España solicitarán su inscripcion en el Registro mercantil de la provincia en que estuvieren matriculados antes de emprender el primer viaje ó de dedicarse á las operaciones á que se destinen.

Se considerarán buques para los efectos del Código y de este Reglamento, no solo las embarcaciones destinadas á la navegacion de cabotaje ó altura, sinó tambien los diques flotantes, pontones, dragas, gángiles y cualquiera otro aparato flotante destinado á servicios de la industria ó del comercio marítimo.

Art. 46. La primera inscripcion de cada buque será la de propiedad del mismo, y expresará las circunstancias indicadas en el número 1.º del art. 22 del Código de Comercio, y además la matrícula del buque y su valor.

Art. 47. Para que se verifique la inscripcion del buque se presentará en el Registro mercantil una copia certificada de la matrícula ó asiento del buque expedida por el Comandante de Marina de la provincia en que esté matriculado.

Art. 48. Cuando un buque cambie de matrícula dentro de la misma provincia, se

hará constar así á continuacion del último asiento que se hubiese estendido relativo al mismo buque, prévia presentacion del certificado de la nueva matrícula.

Si el cambio se hubiera hecho á otra provincia, se presentará al Registrador de la capital de ésta certificacion literal de la hoja del buque, á fin de que se trasladen todas las inscripciones á la hoja que se le destine en dicho Registro, bajo la siguiente fórmula: Certifico que en la hoja núm....., folio....., tomo....., del Registro de buques de....., aparecen las inscripciones siguientes (aquí se copiarán literalmente;) así resulta de la certificacion expedida con fecha..... por D....., Registrador mercantil de....., que para poder hacer la inscripcion siguiente ha sido presentado en este Registro á las.....

Fecha y firma entera.

A continuacion se inscribirá el cambio de matrícula, y el Registrador participará de oficio al encargado del Registro en que antes estuvo inscrito el buque, haber practicado la inscripcion del cambio, indicando el número de la hoja, folio y tomo en que conste.

El último de los citados Registradores cerrará la hoja del buque, poniendo á continuacion de la última inscripcion una nota en los siguientes términos: Queda cerrada esta hoja por haberse inscrito el buque de su referencia en el Registro de....., hoja....., número....., folio y tomo.

Fecha y firma.

Art. 49. Cuando en el caso previsto en el art. 578 del Código de Comercio se remita al Registrador copia de la escritura de venta de un buque, acusará recibo al Cónsul, y pondrá á continuacion de la última inscripcion hecha en la hoja del buque una nota en los siguientes términos:

*Nota.* Por escritura otorgada con fecha.... ante el Cónsul de...., ha sido vendido el buque de esta hoja á.....

(Fecha y firma.)

La copia se conservará en el Archivo en un legajo especial, y la inscripcion no se verificará hasta que los interesados ó cualquiera de ellos presenten la escritura; pero mientras no se inscriba ésta, no se extenderán otras inscripciones de trasmision ó gravámen del mismo buque.

Art. 50. Los Capitanes de los buques se proveerán necesariamente de la certificacion de la hoja del Registro, sin cuyo documento no podrán emprender el viaje.

Esta certificacion, que habrá de ser literal y deberá estar legalizada por el Capitan del puerto de salida, se considerará como título bastante para la justificacion del dominio y para su trasmision ó imposicion de gravámenes por manifestacion escrita y firmada por los contratantes al pie de aquella, con intervencion de Notario en España ó Cónsul en el extranjero, que afirmen la verdad del hecho y la legitimidad de las firmas.

Los contratos así celebrados surtirán todos sus efectos desde que sean inscritos en el Registro mercantil.

La inscripcion se verificará presentando ó la misma hoja de registro del buque ó un certificado literal del contrato autorizado por el naviero, y en su defecto por el Capitan del buque y por el mismo Notario ó Cónsul que haya intervenido.

No será necesaria nueva hoja para cada viaje. Bastará con que á continuacion de la primera que se hubiese expedido, se certifique de todos los asientos que aparezcan practicados con posterioridad en la respectiva hoja del buque.

Art. 51. La certificacion de la hoja de un buque á que se refiere el artículo anterior, en concordancia con el 612 del Código de Comercio, deberá ser legalizada por el Capitan del puerto de salida que firme la patente de navegacion y los demás documentos del buque.

Art. 52. De los gravámenes que con arreglo á los artículos 580, 583 y 611 del Código de Comercio se impongan al buque durante su viaje, y que segun el art. 50 de este Reglamento, deben hacerse con intervencion de Notario en España ó del Cónsul en el extranjero, se extenderá una acta que conservarán en sus protocolos ó Archivos estos funcionarios.

Aunque los contratos en que se impongan dichos gravámenes surten efecto durante el viaje desde el momento de su anotacion en la hoja del buque para los efectos del art. 580 del Código, deberán inscribirse una vez terminado el viaje en el Registro correspondiente.

Art. 53. Los propietarios de buques vendidos á un extranjero deberán presentar copia de la escritura de venta en el Registro, á fin de que se cierre la hoja correspondiente al mismo. Los Notarios y los Cónsules que hubieren autorizado cualquier acto de enajenacion de un buque español á favor de un extranjero, darán parte dentro de tercero dia al encargado del Registro en que estuviere inscrito, el cual extenderá la oportuna nota en la hoja abierta al buque enajenado.

Art. 54. La extincion de los créditos inscritos se hará constar, por regla general, presentando previamente escritura pública ó documento fehaciente en que conste el consentimiento de la persona á cuyo favor se hizo la inscripcion, ó de quien acredite en debida forma ser su causa-habiente ó representante legítimo.

En defecto de tales documentos, deberá presentarse ejecutoria ordenando la cancelacion.

Si la extincion del crédito tiene lugar forzosamente por ministerio de la ley, en virtud de un hecho independiente de la voluntad de los interesados, bastará acreditar con documento fehaciente la existencia del hecho que motiva la cancelacion.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 582 del Código de Comercio, se reputarán extinguidas de derecho todas las inscripciones anteriores á la de la escritura de venta judicial de un buque.

Art. 55. Las inscripciones de cancelacion expresarán claramente si esta es total ó parcial, y en este caso la parte de crédito que se haya satisfecho y la que quede por satisfacer.

Art. 56. Hecha constar en la matrícula de un buque su desaparicion, destruccion ó enagenacion á un extranjero, el Comandante de Marina de la provincia lo participará de oficio al Registrador mercantil de la misma, á fin de que éste extienda al final de la última inscripcion una nota en los siguientes términos:

«Segun oficio de....., fecha....., el buque á que esta hoja se refiere (aquí lo ocurrido al buque), fecha y firma.»

Extendida esta nota, no se podrá hacer inscripcion alguna relativa al buque.

## CAPÍTULO IV.

**De la publicidad del Registro mercantil.**

Art. 57. Las personas que deseen adquirir noticias respecto de lo que en el Registro mercantil resulte con relacion á un comerciante, Sociedad ó buque, pueden conseguir las utilizando alguno de los medios siguientes:

- 1.º Manifestacion del Registro.
- 2.º Certificacion con referencia á los libros.

Art. 58. El Registrador, á peticion verbal de cualquiera persona, pondrá de manifiesto la hoja relativa al comerciante, Sociedad ó buque que se le indique para que pueda ser examinada y tomar las notas que tenga por conveniente.

Art. 59. La certificacion podrá obtenerse pidiéndola por medio de solicitud escrita en papel del timbre de la clase 12.<sup>a</sup>

En la solicitud se expresará claramente el nombre del comerciante, Sociedad ó buque, y la inscripcion ó inscripciones de que se ha de certificar.

Art. 60. La certificacion podrá ser literal ó en relacion, segun se pida, y se extenderá á continuacion de la solicitud aumentando los pliegos de papel de la misma clase que sean precisos. Unas y otras expresarán necesariamente si además de la inscripcion ó inscripciones que comprende, existen ó no otras relativas al mismo comerciante, Sociedad ó buque.

Si se pidiere certificado de alguna inscripcion que esté cancelada, lo hará constar el Registrador aunque no se le exija.

Cuando no resulten inscripciones de la clase que se pida, se dará certificacion negativa.

Art. 61. Los registradores mercantiles pondrán de manifiesto á cualquiera persona que lo desee los ejemplares del acta de la cotizacion oficial.

Tambien expedirán copia certificada de los mismos, mediando solicitud escrita en papel del timbre de la clase 12.

Art. 62. Las certificaciones se extenderán en el más breve plazo posible, sin que pueda exceder de dos días.

Art. 63. Los Registradores facilitarán por escrito á los Jueces, Tribunales y Autoridades cuantos datos les sean pedidos de oficio y consten en el Registro mercantil, sin devengar derechos cuando no medie instancia de parte.

## CAPÍTULO V.

**De los derechos y de la responsabilidad de los Registradores.**

Art. 64. Los Registradores mercantiles percibirán los derechos que les correspondan con estricta sujecion al Arancel que se acompaña á este Reglamento.

Por las operaciones que practiquen y no tengan señalados derechos no podrán percibirlos.

Art. 65. Al pie de las respectivas inscripciones, notas y certificaciones consignarán los Registradores los derechos que devenguen, citando el número del Arancel que apliquen, sin perjuicio de dar recibo especial si los interesados lo exigen.

Art. 66. En cada Registro mercantil se llevará un libro de ingresos, en el que por orden de presentacion de los respectivos documentos se consignarán todos los derechos que se devenguen, aunque no se hayan percibido.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.<sup>a</sup> El día 31 de Diciembre del corriente año, despues de la hora de oficina, el Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de provincia hará entrega, bajo interventario duplicado, al respectivo Registrador de todos los libros, índices y legajos que constituyan el Archivo del Registro de Comercio.

El inventario será firmado por ambos funcionarios y sellado con el del Gobierno de la provincia, y cada uno de aquellos conservará un ejemplar.

Este inventario servirá de base al que debe llevarse en los Registros mercantiles, según el art. 24 del Reglamento.

Al final del último asiento extendido en cada libro se pondrá una diligencia concebida en estos términos:

*Diligencia.*—Queda cerrado este libro que

contiene (tantos) asientos, siendo el último extendido el de (aquí la indicacion del que sea). Fecha, firma de ambos funcionarios y sello.

2.<sup>a</sup> Desde el dia en que se publique el presente Reglamento y con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 22 de Agosto de 1885, podrán las Compañías anónimas mercantiles que deban existir en 31 de Diciembre de este año y estén domiciliadas en provincias, presentar en el Registro de la propiedad de la capital respectiva, la copia autorizada de su acuerdo, sometiéndose á las prescripciones del nuevo Código.

3.<sup>a</sup> Las escrituras referentes á Sociedades, otorgadas con posterioridad á la publicacion del Código de Comercio y antes de la fecha en que empiece á regir, serán inscribibles en los Registros mercantiles, si se ajustan á los preceptos de aquel, aunque no contengan todos los requisitos exigidos por la legislacion anterior.

4.<sup>a</sup> La Direccion general de los Registros y del Notariado dictará las disposiciones convenientes para que los Registros mercantiles empiecen á funcionar con la debida regularidad en 1.<sup>o</sup> de Enero de 1886, así como para la ejecucion y cumplimiento de este Reglamento.

5.<sup>a</sup> Los Registradores interinos elevarán semestralmente á la misma Direccion una Memoria sobre los inconvenientes que en la práctica hubieren advertido, á fin de que se tengan presentes para las reformas que en su dia deban hacerse en esta parte de la legislacion mercantil.

Madrid 21 de Diciembre de 1885.—Aprobado por S. M.—*Manuel Alonso Martínez.*

Arancel de derechos de los Registros mercantiles.

	<u>Pesetas.</u>
Número 1. <sup>o</sup> —Por cada inscripcion hecha en el libro de comerciantes que no esté comprendida en los números siguientes. . . . .	2
Núm. 2.—Por la inscripcion de variacion de alguna circunstancia relativa al comerciante particular..	1
Núm. 3.—Por las de poderes, su modificacion, sustitucion ó revocacion,	

y por las de títulos de propiedad industrial, patentes de invencion y marcas de fabrica en cualquiera de los libros. . . . .	3
Núm. 4.—Por las de dote, capítulos matrimoniales ó bienes parafernales. . . . .	4
Núm. 5.—Por la primera inscripcion de cualquiera Sociedad, y por las de emision de todas clases se devengarán los derechos que señala la siguiente escala:	
Si el capital social ó el importe de la emision no excede de 250.000 pesetas. . . . .	5
Si excede de esta cantidad y no pasa de 500.000. . . . .	10
Si pasa de 500.000 y no de 1.000.000.	15
Si pasa de 1000000 y no de 2000000.	20
Excediendo de 2.000.000. . . . .	25
Núm. 6.—Por la inscripcion de cualquier buque ó de variar alguna de sus circunstancias. . . . .	2
Núm. 7.—Por las inscripciones de contratos en virtud de los que quedan afectos los buques al pago del cumplimiento de una obligacion, se devengarán:	
Si el importe de la obligacion asegurada no excede de 250.000 pesetas.	5
Si pasa de esta cantidad y no de 500000.	10
Desde 500.001 á 1.000.000. . . . .	15
Pasando de 1.000.000. . . . .	20
Núm. 8.—Por las inscripciones que se practiquen en el libro de Sociedades y en el de buques no comprendidas en los números anteriores. . . . .	5
Núm. 9.—Por cada nota que deba ponerse en los libros de registro, según lo dispuesto en el reglamento.	1
Núm. 10.—Por la traslacion de cada inscripcion de un Registro moderno á otro. . . . .	1
Núm. 11.—Por la manifestacion de una hoja de cualquiera de los libros.	1
Núm. 12.—Por la certificacion literal de cada inscripcion, la cuarta parte de lo que se hubiere devengado por ésta.	
Núm. 13.—Por la certificacion en re-	

lacion de cada inscripcion, la octava parte de lo que por ésta se hubiere devengado.

Núm. 14.—Por la manifestacion de cada acta de la cotizacion oficial de Bolsa. . . . . 1

Núm. 15.—Por la certificacion de cada acta de cotizacion. . . . . 1

Núm. 16.—Por cualquiera certificacion negativa, . . . . . 1

Núm. 17.—Por la custodia de libros, en el caso del art. 99 del Código de Comercio, por cada libro. . . . . 5

(Gaceta del 28 de Diciembre de 1885.)

**Seccion cuarta.**

Núm. 130.

*Don Juan Calleji y Madrigal, Secretario de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid.*

CERTIFICO: que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comision provincial en sesion de 14 del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, ha fijado como precio medio de las especies suministradas á las tropas y clases del Ejército y Guardia Civil transeuntes en el corriente mes de Enero los siguientes:

	<u>Pesetas.</u>	<u>Cts.</u>
Racion de pan de 70 decágramos. . . . .	»	27
Idem de cebada de 4 kilogramos. . . . .	»	78
Idem de paja de 6 id. . . . .	»	26
Litro de aceite. . . . .	1	06
Quintal métrico de leña. . . . .	2	63
Idem de carbon. . . . .	9	54

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de Guerra, en Valladolid á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Juan Callejo.—V.º B.º, El Vicepresidente, Ruperto Diez.—Conforme, El Comisario de Guerra, Juan Ramirez.

Núm. 131.

**Ayuntamiento constitucional de Valladolid.**

ANUNCIO.

A las doce de la mañana del dia 20 del proximo mes de Febrero, tendrá lugar en la oficina Secretaría del Negociado de Obras y bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó su delegado y un Sr. Concejal en representacion del Excmo. Ayuntamiento, la subasta pública por pliegos cerrados, de construccion de veinticinco sepulturas de primera clase, veinticinco de segunda y cuarenta de tercera, en el Cementerio general de esta Ciudad.

El tipo de la subasta es el de 11.661 pesetas 20 céntimos; y el de consignacion ó fianza el de 600 pesetas que se devolverán en el acto á los no rematantes y el que lo fuese cumplirá dicha fianza hasta la suma de 1.200 pesetas.

El plazo para la ejecucion de las obras, será el de cuatro meses.

El expediente con el pliego de condiciones, presupuesto y plano se hallan de manifiesto en dicho Negociado para los que deseen examinarlos.

No se admitirá pliego alguno que no se halle ajustado al siguiente

*Modelo de proposicion.*

Don F. de T., acepta el proyecto, presupuesto y condiciones para la construccion de sepulturas que, con esta fecha subasta el Excelentísimo Ayuntamiento, y se compromete á su ejecucion con la baja de (tanto por ciento, en letra) de los precios del presupuesto.

(Lugar, fecha y firma.)

Valladolid 18 de Enero de 1886.—El Alcalde accidental, Eduardo Ledo.

Núm. 34.

**Ayuntamiento constitucional de Montealegre.**

Conforme á lo dispuesto en los artículos 45 al 58 del Reglamento de 30 de Setiembre último para el repartimiento de la contribucion territorial, deben formarse los apéndices anuales en el mes de Febrero.

Segun las disposiciones de dicho reglamento los hacendados que sufran alteraciones en su riqueza por compras, ventas y demás causas que determina, están obligados á presentar las oportunas relaciones de alta y baja en cualquiera época del año que ocurran, pero en el actual en que empieza á regir el expresado reglamento, las presentarán dentro del término de diez días, contado desde esta fecha.

Tambien tienen obligacion precisa los ganaderos, de presentar dentro del mismo término, relaciones duplicadas de los ganados que posean clasificados con arreglo al art. 56 de dicho reglamento.

Los propietarios de fincas que no estén amillaradas tienen el imprescindible deber y están siempre obligados á presentar relacion de las mismas á la Junta pericial para ser incluidas en los apéndices, segun dispone el artículo 45 y bajo las penas que impone.

Por tanto, cumpliendo con lo mandado y de acuerdo con la Junta pericial, se hace saber á todos los propietarios y ganaderos, que sinó quieren incurrir en graves responsabilidades, presenten las relaciones de que se trata, en los términos fijados al efecto y que con anterioridad y por edictos se les tienen pedidas.

Montealegre 4 de Enero de 1886.—El Secretario, Felipe Polo.—V.º B.º, El Alcalde, Mariano Martinez Carrero.

NUM. 96.

#### **Ayuntamiento constitucional de Brahojos de Medina.**

En uso de las facultades concedidas á las Juntas de amillaramiento por el art. 14 del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885 para la refundicion de aquellos, siendo en extremo deficiente el que hoy rige y la mayor parte de los apéndices que le han sucedido, que carecen de detalles y antecedentes de suma importancia á una verdadera estadística territorial, se hace preciso que, en término de 20 días, todos los terratenientes en este término presenten en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones duplicadas de las variaciones que haya sufrido su riqueza, desde las

declaraciones que presentaron á virtud del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878 para la formacion de nuevos amillaramientos, con inclusion de las fincas que no tengan amillaradas y de las que por cualquiera causa resulten con menos cabida, en la inteligencia de que no tendrán derecho á reclamacion alguna sobre las operaciones que practique la Junta, los que dejen de presentar las relaciones que se interesan, dentro del plazo señalado.

Brahojos 13 de Enero de 1886.—El Alcalde, Eusebio Gutierrez.—Pantaleon Sanchez, Secretario.

NÚM. 100.

#### **Ayuntamiento constitucional de Villan de Tordesillas.**

Para que la Junta pericial en union de los contribuyentes nombrados por el Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia, puedan proceder con el mayor acierto á los trabajos de la rectificacion de los amillaramientos conforme está prevenido en el reglamento provisional, es de necesidad que todos los contribuyentes tanto de la contribucion rústica como urbana y pecuaria, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento, nuevas cédulas declaratorias de las fincas que posean con su cabida y linderos correspondientes, en el término de quince días, cuyos plazos empezarán á contarse desde el siguiente al en que se anuncie en el «Boletin oficial» de esta provincia, teniendo en cuenta que si en dicho término no lo verifican perderán todo derecho á reclamar contra la apreciacion de la junta en la riqueza según ordena el párrafo último del art. 14 de citado reglamento.

Villán de Tordesillas 14 de Enero de 1886.—El Alcalde, Tomás Gonzalez.—Rafael del Arroyo, Secretario.

NÚM. 99.

#### **Ayuntamiento constitucional de Vega de Ruiponce.**

La Junta de amillaramientos que presido antes de proceder á la formacion del mismo

segun lo dispuesto en la ley de 18 de Junio y Reglamento de 30 de Setiembre últimos; ha acordado que en el término de 15 dias todos los terratenientes en este término municipal presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de altas y bajas que hayan sufrido en su riqueza desde las declaraciones presentadas por los propietarios en virtud del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878 anterior, como así bien de las fincas que no tengan amillaradas ó de aquellas que las tengan con ocultacion de riqueza. Asimismo los dueños de ganados presentarán dentro de dicho plazo relaciones del número cabezas que posean designando su clase, edad y objeto á que estan destinadas; el que no lo verifique en la época marcada no tendrá derecho á reclamar contra la apreciacion de la Junta sobre su riqueza, según prescribe el art. 14 del citado y vigente Reglamento.

Vega de Ruiponce 7 de Enero de 1886.—El Alcalde, Juan Antonio de la Encina.—P. S. M., José Villalba Gago.

Núm. 22.

#### **Ayuntamiento constitucional de Alaejos.**

La Junta de amillaramientos de este distrito, usando de las facultades que la concede el artículo 14 del Reglamento vigente, invita por el presente á todos los propietarios ó usufructuarios que posean fincas ú otros objetos de imposicion en este término y hayan sufrido alteracion en su riqueza desde la presentacion de las cédulas declaratorias, las presenten nuevamente ó manifiesten verbalmente la riqueza que posean, en término de treinta dias, pasados los cuales sin verificarlo, perderán todo derecho á reclamar contra la apreciacion de la Junta sobre dicha riqueza.

Alaejos 4 de Enero de 1886.—El Alcalde, Leandro Hernandez.—El Secretario, Pedro A. Carretero.

Núm. 98.

#### **Ayuntamiento constitucional de Montemayor.**

Para que la Junta pericial de esta villa,

pueda proceder con la debida exactitud á la confeccion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año de 1886-87, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito municipal, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del término de treinta dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, relaciones expresivas por duplicado de las alteraciones que haya experimentado su riqueza durante el actual año económico.

Montemayor 13 de Enero de 1886.—El Alcalde accidental, Tomás Garcia.—P. S. M., Juan Pelaez, Secretario.

Núm. 38.

#### **Ayuntamiento constitucional de Villanueva de Infantes.**

La Junta de amillaramiento de esta villa, en conformidad con las facultades que la concede el art. 14 del Reglamento provisional de amillaramientos; ha acordado que por los contribuyentes de este distrito jurisdiccional, se presenten relaciones juradas de su riqueza debidamente deslindadas en el preciso término de treinta dias, á contar desde la insercion en el «Boletín oficial» de la provincia, y de no verificarlo, perderán todo derecho á reclamar y tendrán que pasar por la apreciacion que la Junta haga de la riqueza á cada contribuyente, como lo ordena el párrafo último del citado artículo 14.

Villanueva de los Infantes 4 de Enero de 1886.—El Alcalde, Miguel Coloma.—El Secretario, Julian Lázaro.

#### **Seccion sexta.**

Se arriendan los pastos del Monte titulado de las Pajas, situado en término municipal de Villalpando Provincia de Zamora, propiedad del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte.

Las personas que deseen interesarse en dicho arriendo, pueden verse con el que suscribe.

Aguilar de Campos 6 de Enero de 1886.—El Administrador, Juan Pastor.